



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700386-00
Demandante: Julio Ayure Ayure y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado a que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones causadas el día 3 de diciembre de 2015 al señor Julio Ayure Ayure, cuando vándalos intentaron robar el vehículo oficial en el cual se desplazaba con carga destinada al Ministerio de Defensa sin el acompañamiento de un destacamento militar para garantizar su seguridad.

1.2.- Se condene a pagar a la entidad accionada por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades: i).- 100 SMLMV a favor de los señores **JULIO AYURE AYURE, YEIMI PAOLA MEDINA CASTELBLANCO, MICHAEL JULIÁN AYURE MEDINA, RONAL FELIPE AYURE MEDINA** y **JULIO AYURE LÓPEZ**, a cada uno de ellos, y ii).- 50 SMLMV a favor del señor **PAUL AYURE AYURE**.

1.3.- Se condene a pagar por concepto de daño a la salud a favor del señor **JULIO AYURE AYURE** la cantidad de 400 SMLMV.

f

1.4.- Se condene a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la cantidad de \$38.064.417,34 y lucro cesante futuro la suma de \$276.726.251.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 23 de marzo de 2020 el señor Julio Ayure Ayure ingresó como conductor al Batallón de Ingenieros N° 7 Gr. Carlos Albán, posteriormente fue asignado al Batallón de Policía Militar N° 15 Bacatá y luego, para la fecha de los hechos, fue destacado en el Batallón de Transportes N° 1 Tarapacá.

2.2.- El 26 de noviembre de 2015 le dieron la orden de desplazarse a la ciudad de Buenaventura en el vehículo FTR de placas EAM 076 con el fin de reclamar un material incautado por la DIAN.

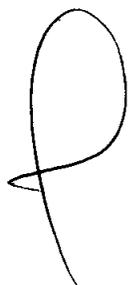
2.3.- El 3 de diciembre de 2015, a la altura del kilómetro 10 Lobo Guerrero de Buenaventura, el automotor en que se desplazaba el señor Julio Ayure Ayure fue atacado intempestivamente con piedras por vándalos, una de las rocas impactó en la cabeza del señor Ayure por lo que en su compañero Wilson Bermúdez Téllez, quien iba conduciendo el camión, decidió devolverse e ingresar al Dispensario Médico de la Armada Nacional.

2.4.- El Dispensario Médico de la Armada Nacional lo auxilió, pero ante la gravedad de las lesiones lo remitieron a la Clínica Santa Sofía de Buenaventura en donde fue tratado en la Unidad de Cuidados Intensivos por presentar fractura en la bóveda del cráneo, allí permaneció cerca de diez días hospitalizado.

2.5.- El 13 de diciembre de 2015 el señor Julio Ayure Ayure fue trasladado al Hospital Militar Central, donde le diagnosticaron trauma craneoencefálico moderado, síndrome convulsivo secundario, contusión temporoparietal derecha y fractura conminuta temporal derecha.

2.6.- La ARP reportó el anterior insuceso como un accidente de trabajo.

2.7.- Cuestionó el actuar del Ejército Nacional debido a que no analizó la situación orden público, como tampoco brindó la seguridad a los conductores, ni realizó el respectivo seguimiento.



2.8.- Expuso que el señor Julio Ayure Ayure no tenía la obligación de soportar el daño que le fue causado cuando intentaron robarle el vehículo oficial, por cuanto su labor recaía en prestar el servicio de transporte y carga de la mercancía.

2.9.- El 20 de febrero de 2017 la Junta de Salud Mental determinó una disminución de la capacidad laboral del 78.60%, motivo por el cual el Ejército Nacional dispuso otorgarle pensión por invalidez mediante la Resolución OAP 18 de octubre de 2017.

2.10.- El concepto de medicina laboral determinó que el trastorno mental y del comportamiento son atribuibles a la lesión cerebral producida por el trauma craneoencefálico y la contusión temporoparietal derecha causadas en dicho accidente de trabajo.

2.11.- Todo lo que ha tenido que vivir el grupo familiar demandante a raíz de lo anterior, les ha causado perjuicios morales y limitaciones en el desarrollo de actividades por la disminución mental y física padecida por la víctima directa.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el preámbulo, los artículos 2, 13, 15, 42, 44, 90 y 365 de la Constitución Política, los artículos 140 y 161 del CPACA. Igualmente invocó la Ley 640 de 2001, Ley 1564 de 2012, los artículos 65 al 74 y 99 de la Ley 270 de 1996. en concordancia con los artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACION

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 27 de septiembre de 2018¹ dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos porque no le constan. En el mismo escrito presentó las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Inexistencia de responsabilidad estatal: Alegó que la parte actora si bien demostró la existencia del daño no prueba la falla en el servicio en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Folios 238 a 261 del Cuaderno 2

ii).- Hecho de un tercero: Expuso que las lesiones sufridas por el señor Julio Ayure Ayure fueron producto de una agresión por parte de la delincuencia común, cuando pretendían hurtar el automotor en el cual se transportaba el demandante. Por lo tanto, la entidad demandada no es patrimonialmente responsable debido a que no existe relación alguna entre el actuar del tercero y la actividad desarrollada por el Ejército Nacional.

iii).- Daño no imputable al Estado por riesgo propio del servicio: Alegó que no existió falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento de la Institución, y que a pesar que el señor Julio Ayure Ayure resultó lesionado en el servicio, se presume que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas conforme a su cargo, riesgos para los cuales ha sido entrenado por la institución.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 15 de diciembre de 2017² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, quien asignó por reparto el conocimiento a este Despacho.

Por auto del 19 de enero de 2018³ se dispuso la admisión de la demanda, luego el día 9 de julio de 2018⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 31 de octubre y 6, 8 y 9 de noviembre de 2018⁵, se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., respectivamente.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 10 de junio hasta el 27 de septiembre de 2018, la Nación -

² Folios 230 del Cuaderno 2

³ Folio 232 del Cuaderno 2

⁴ Folios 235 a 237 del Cuaderno 2

⁵ Folios 268 a 285 del Cuaderno 2

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda dentro del término.

El 17 de septiembre de 2020⁶ se realizó audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se rechazó el llamamiento en garantía, se decidieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020⁷ se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dispuso correr corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 10 de septiembre de 2020⁸, formuló sus alegatos de conclusión endilgando la responsabilidad al Estado por la falta de planeación del Ejército Nacional en la operación de transportes.

Resaltó que con las declaraciones rendidas por los señores Wilson Bermúdez Téllez y Álvaro Humberto Peña se comprobó que desde la ciudad de Bogotá D.C. salieron dos carros conducidos uno por el aquí demandante y el otro por el señor Peña, pero que una vez se cargó el material asignado a ellos, y con el fin de cumplir la orden de marcha, fue necesario solicitar a Bogotá D.C. el envío de un tercer camión, el cual arribó al Paradero Los Tubos en donde el señor Julio Ayure Ayure decidió acompañar al señor Bermúdez Téllez, sin embargo durante el regreso los vándalos le causaron las lesiones al señor Ayure por encontrarse sin el apoyo militar.

Con base en ello alegó que, si desde un principio los tres camiones hubieran salido de Bogotá D.C., y asimismo hubieran regresado juntos, la seguridad

⁶ Folios 266 a 271 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019

⁷ Folios 307 a 310 del Cuaderno 2

⁸ Folios 311 a 317 del Cuaderno 2

habría sido mejor y no se habrían visto tan expuestos a la salida de Buenaventura.

Hizo énfasis en que la institución castrense tampoco suministró viáticos, pues de acuerdo a las declaraciones recabadas se desprende que los señores Julio Ayure Ayure y Álvaro Humberto Peña, debieron pernoctar en un parqueadero en el Paradero Los Tubos mientras llegaba el tercer camión conducido por el señor Wilson Bermúdez Téllez, y que una vez arribó a este sitio fue decisión del señor Ayure Ayure acompañarlos para ayudar a cargar el camión y así regresar lo más pronto a la ciudad de Bogotá D.C.

Alegó la falta de control de los superiores para garantizar a los trabajadores conductores el pago de sus viáticos e imprevistos, tanto así que entre los tres camiones debieron prestarse la seguridad y cuidar su propia integridad, exponiendo en especial al tercer vehículo a que se regresara desde la ciudad de Buenaventura.

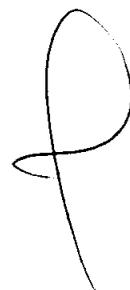
Por consiguiente, sostuvo que la responsabilidad del Estado se configura porque el señor Julio Ayure Ayure fue expuesto a un riesgo superior al que normalmente debía soportar, porque su actividad laboral consistía en el embarque, transporte y entrega de un material donado por la DIAN al Ejército Nacional, y no la de garantizarse su propia seguridad por falta de control y recursos que la institución debía brindar.

Reiteró que estas omisiones del Ejército Nacional conllevaron a que el señor Julio Ayure Ayure asumiera un riesgo fuera de lo normal, institución que no analizó las condiciones de orden público. los dejó en pleno abandono en las vías de Buenaventura, en donde reina la inseguridad. No se cumplió el Procedimiento de Transportes destinado para operaciones logísticas como la de hacer seguimiento via telefónica con los conductores, ni se realizó por el sistema de Posicionamiento Global – GPS-, como tampoco se hizo un estudio de seguridad previo. En consecuencia, solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte Demandada

El 17 de septiembre de 2020⁹ el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional formuló alegatos de conclusión, sostuvo

⁹ Folios 318 a 323 del Cuaderno 2



que no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad del Estado, por cuanto se configura el hecho de un tercero, ajeno a las funciones desarrolladas por la Institución Castrense, quien nunca tuvo conocimiento de la posible amenaza contra el automotor oficial.

Trajo a colación los testimonios rendidos en el proceso e hizo hincapié en la forma como sucedieron los hechos, resaltando que tanto el señor Álvaro Humberto Peña como el señor Julio Ayure Ayure, una vez que recogieron la carga en la ciudad de Buenaventura, procedieron a estacionarse en el Parador Los Tubos, luego el 3 de diciembre de 2015 a las 7:00 am al llegar el otro compañero, esto es el señor Wilson Bermúdez Téllez, decidieron echar carisellazo para definir quien iría a recoger el resto de la carga, resultando escogido el señor Julio Ayure Ayure. Así, esta situación es ajena a la Institución Castrense, además que él fue quien decidió ir a recoger el resto de la carga donada por la DIAN con el conductor del tercer camión.

Basado en ello, alegó que no sometió al señor Julio Ayure Ayure a un riesgo superior, porque si el Ejército Nacional hubiera tenido conocimiento del ataque al vehículo oficial, muy seguramente la institución hubiera tomado las medidas correspondientes.

De forma simultánea afirmó la ausencia de responsabilidad porque tampoco se encuentra demostrada la falla del servicio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor **JULIO AYURE AYURE** el 3 de diciembre de 2015, cuando

se encontraba transportando una carga en un vehículo de propiedad de la entidad demandada, sin contar con protección militar, lo que en criterio de la parte actora facilitó que unos vándalos le propinaran una pedrada en la cabeza, esto con el fin de detener el vehículo y apropiarse de la carga que transportaban.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁰.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante¹³.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁴.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁴ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).



330

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

4.- Asunto de Fondo

La parte demandante persigue la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** - por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el señor **JULIO AYURE AYURE** el día 3 de diciembre de 2015, cuando se encontraba transportando una carga en un vehículo oficial sin protección militar, lo que en criterio de la parte actora facilitó que unos vándalos le propinaran una pedrada en la cabeza, esto con el fin de detener el vehículo y apropiarse de la carga que transportaban.

En contraste a ello, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** considera que se estructuró la eximente de responsabilidad del Estado relativa al hecho de un tercero. Igualmente, basa su defensa en que el señor **JULIO AYURE AYURE** no fue expuesto a un riesgo superior por cuanto su labor de conductor comprendía la de transportar la carga conforme a las instrucciones impartidas por el comando respectivo.

Ahora, en el plenario obra certificación expedida el 25 de enero de 2016 que da cuenta que el señor **JULIO AYURE AYURE** desde el 23 de marzo de 2000 se encontraba vinculado como personal civil al Ejército Nacional¹⁵, igualmente del extracto de hoja de vida se desprende que estaba adscrito al Batallón de Transporte N° 1° Tarapacá en el cargo de auxiliar de servicios 8, desde el 7 de febrero de 2014. Adicionalmente, se observa que Positiva Compañía de Seguros

¹⁵ Folio 15 del Cuaderno 1

mediante comunicado del 4 de octubre de 2017 solicitó el retiro en la nómina de las FMC Ejército Nacional por el reconocimiento de la pensión de invalidez¹⁶.

En lo concerniente a la actividad desarrollada el día de los hechos se tiene que contaba con la orden de marcha N° 71253 del 26 de noviembre de 2015 expedida por el Comandante del Batallón BATRA N° 1, Teniente Coronel Félix Manuel Muñoz Suárez, mediante la cual al señor Julio Ayure Ayure le asignaron el vehículo FTR 10333 / UAR 618 a partir de esa fecha para desplazarse por la ruta BOGOTA-BUENAVENTURA-BOGOTA¹⁷ a fin de transportar material de la fuerza a órdenes de la Unidad BATRA 1.

Igualmente, se constata que el señor Julio Ayure Ayure suscribió el acta de compromiso N° 1253 por medio del cual se comprometió a cumplir ciertos deberes durante el desplazamiento, entre otros, los siguientes¹⁸:

i). Prever el desplazamiento por sitios que presenten dificultades en la movilidad, bien sea por razones de orden público o fenómenos naturales, a fin de conservar la integridad personal y del rodante.

ii).- Pernoctar en Guarniciones Militares durante el desplazamiento.

iii).- Utilizar el vehículo asignado para el cumplimiento de la misión o servicio en forma personal e intransferible, adoptar las medidas necesarias para su seguridad y conservación, durante el recorrido, como en los momentos de descanso, evitar el parqueo de rodantes frente a bares, discotecas, cafés, tiendas y lugares que den lugar a la pérdida o daño de los bienes pertenecientes al ramo de la Defensa Nacional.

iv).- Adoptar como medidas de seguridad, entre otras, en puntos críticos tales como puentes, vados, alturas medias, hondonadas, zonas despobladas, zonas en donde se podría montar una emboscada como zonas Boscosas y con mucha humedad, y solamente transitar en horas diurnas a fin de evitar cualquier tipo de accidente.

¹⁶ Folios 210 a 211 del Cuaderno 2

¹⁷ Folio 31 del Cuaderno 1

¹⁸ Ver folio 23 del Cuaderno 1



De igual forma, se encuentra incorporado el Procedimiento de Transportes distinguido con el código P-JEM-JELOG-160 del 20 de febrero de 2015¹⁹, procedente del comandante del Batallón de Transportes N° 1 y de la Brigada de Apoyo Logístico N° 1, destinado a apoyar a la fuerza con el transporte de carga y/o personal de acuerdo a las necesidades misionales de cada una de sus unidades.

De las actividades que desarrollan el precitado procedimiento sobresalen dos:

i).- Análisis de apoyo: Hace referencia a la actividad de contactar a la unidad con el fin de fijar la ruta a tomar (modelo de ruta más corta), estado de las vías, problemas de orden público (documento apreciación de operaciones) y restricciones de la ruta (vehículos pesados y combustible a consumir).

ii) Ejecución, seguimiento y control del movimiento: Alude al cumplimiento de los requerimientos, instrucciones y órdenes impartidas en la orden de marcha. Igualmente, menciona que paralelamente se debe efectuar el seguimiento del desarrollo del movimiento, tomando contacto vía telefónica con el comandante de la columna motorizada y/o conductores para efectuar el registro respectivo, y/o hacer el seguimiento por medio del Sistema de Posicionamiento Global – GPS -.

En lo atinente al desarrollo a la actividad de transporte ejecutada por el señor Julio Ayure Ayure el día 3 de diciembre de 2015, obran declaraciones de sus compañeros que también estaban cumpliendo esa función en el lugar de los hechos.

El conductor Wilson Bermúdez Téllez²⁰, por ejemplo, narró que para ese día 3 de diciembre de 2015 se desplazaba en un vehículo oficial con el objeto de cumplir una orden del Batallón, relativa a recoger un material en la ciudad de Buenaventura, que él iba como conductor y que lo acompañaba el señor Julio Ayure Ayure para ayudarlo a cargar, asimismo manifestó que lo recogió en el sector Los Tubos en un parqueadero en donde él estaba pernoctando con otro compañero, porque no contaban con los viáticos.

¹⁹ Folios 25 a 32 del Cuaderno 1

²⁰ Folios 307 a 310 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020 entre minutos 20:32 hasta 0:45:28 minutos.

Precisó que lo recogió a las siete de la mañana y se dirigieron a una bodega llamada Banco Popular de la DIAN. Posteriormente, narró que terminaron de cargar a las siete de la noche, pero que lamentablemente cuando se desplazaban por la vía, cinco kilómetros antes de llegar al sector Los Tubos, del monte arrojaron una piedra que rompió el panorámico del automotor, en ese momento paró y vio al señor Julio Ayure Ayure herido, quien fue impactado por la roca a la altura del oído, de inmediato se trasladó al Dispensario Médico de la Armada Nacional en donde lo remitieron a la Clínica Santa Sofía de Buenaventura.

Relató, además, que el *modus operandi* de los bandidos era romper el panorámico al automotor, hacer que el conductor detuviera la marcha para que la gente se subiera a la parte atrás, luego romper la carpa y desocupar el camión. Reseñó que tiene entendido que con mucha frecuencia pasa este tipo de situaciones. De igual manera, manifestó que en este caso el Ejército Nacional no ofrece ningún tipo de acompañamiento militar, pues aun cuando lo acompañaba el Cabo Tercero Diego Reyes Calpa, él solamente se limitaba a recoger el material decomisado por la DIAN, no era escolta, se movilizaba de civil y no llevaba ninguna clase de armamento.

Expresó que no tiene conocimiento si estas circunstancias ya las había puesto en conocimiento de sus superiores en la Institución Castrense, y que como tal nunca lo manifestó al comando, asimismo expuso que con anterioridad había transitado y que solamente le brindaban seguridad cuando se transportaba material de guerra o reservado.

Igualmente, hizo énfasis en que la seguridad únicamente la prestaba el Ejército Nacional cuando transportaban material de guerra o reservado, porque los comandantes eran quienes determinaban cuando se escoltaba y que en este caso por tratarse de material decomisado por la DIAN no se vio la necesidad de dicho acompañamiento. Indicó que no tenía conocimiento del tipo de carga que transportaba por cuanto la recibió el Cabo Tercero que lo acompañaba.

El testigo señor Álvaro Humberto Peña²¹ expuso que para ese entonces laboraba como conductor del Ejército Nacional, que trabajó con el señor Julio Ayure Ayure en el Batallón de Transportes No. 1, que ellos salieron el día 26 de noviembre de 2015 de la ciudad de Bogotá D.C., y que llegaron al día siguiente a

²¹ Folios 307 a 310 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020 a partir del minuto 47:18.

Buenaventura, donde debieron esperar hasta el día lunes para cargar los camiones. Indicó que él cargó en ALMAGRARIO y que el señor Ayure Ayure lo hizo en el Banco Popular, al lado del Puerto de Buenaventura. Luego, cuando salieron los dos camiones vía telefónica les dieron la orden de hacer un alto, por lo que se estacionaron en un estadero grande para camiones denominado Los Tubos a esperar al señor Wilson Bermúdez, quien llegó al día siguiente.

Narró que en el sector de Los Tubos se reunieron los tres conductores, Wilson Bermúdez Téllez, Álvaro Humberto Peña y Julio Ayure Ayure, que ellos echaron un carisellazo para decidir quién acompañaba al conductor para cargar más rápido el material y que en últimas el señor Ayure Ayure decidió acompañarlos.

Indicó que él se quedó cuidando los dos camiones, luego en la noche fue contactado por el Cabo Tercero Diego Reyes Calpa, quien le informó lo sucedido y por esta razón enviaron un nuevo conductor para llevar el camión que tenía el señor Julio Ayure Ayure. Preciso que ninguno llevaba armamento, que la ruta por la cual transitaban se sabía que era complicada y que por ser una mercancía de la DIAN no suministraban seguridad; otros viajes, en cambio, se hacía con la precaución de desplazarse en caravana con otros camiones.

Resaltó que el Ejército Nacional no brindaba el acompañamiento sino solamente cuando era de carga peligrosa, material de guerra, intendencia o de munición. Adicionalmente, explicó que los carros pasaban inadvertidos, desapercibidos porque no tenían emblemas de la institución para garantizar su seguridad.

Por último, manifestó que la carga que transportaban eran aires acondicionados, cajas de neumáticos de moto, costales con medias, ropa interior, y que dicha mercancía fue entregada en la ciudad de Bogotá D.C.

Sumado a lo anterior, se tiene que la señora Yeimi Paola Medina Castelblanco el 21 de enero de 2016²² presentó denuncia bajo el radicado N° 761096000164201600305 por los hechos acaecidos el 3 de diciembre de 2015, con fundamento en que para ese día a las 19:15 horas aproximadamente, su esposo Julio Ayure Ayure se encontraba prestando sus servicios como empleado del Ejército Nacional, a la altura del kilómetro 10 Lobo Guerrero de Buenaventura por la vía alterna. Además, que cuando se desplazaban en el vehículo FTR de placas EAM 076, en compañía del Cabo Tercero Diego Reyes

²² Folios 33 a 34 del Cuaderno 1 y 278 a 279 del Cuaderno 2



Calpa y el conductor Wilson Bermúdez Téllez, fueron impactados con piedras arrojadas al automotor, una de las cuales golpeó la cabeza del señor Ayure Ayure, lo que le ocasionó pérdida de la conciencia y sangrado abundante. Inicialmente fue atendido en el Dispensario Médico de la Armada Nacional, luego ingresado a la UCI de la Clínica Santa Sofía de Buenaventura, en donde le diagnosticaron una fractura de la bóveda craneana; posteriormente fue remitido al Hospital Militar Central.

En este contexto, la parte demandante cuestiona el procedimiento adelantado para desarrollar la actividad de transporte de carga por parte del señor Julio Ayure Ayure, pues consideran que debía contar con el debido destacamento militar para su protección, omisión que según ellos facilitó que unos vándalos le causaran una grave lesión en su cabeza, al parecer con la intención de que detuvieran la marcha y poderlos despojar de la carga que transportaban.

Pues bien, con base en las documentales mencionadas, así como con el testimonio del señor Wilson Bermúdez Téllez, se comprueba que la víctima directa y sus compañeros de trabajo decidieron salir de la Bodega del Banco Popular sobre las siete de la noche para encontrarse con el otro compañero en el sector de Los Tubos, con lo que se demuestra que ese grupo de servidores públicos, entre ellos el señor Julio Ayure Ayure, no acataron una de las medidas de prevención dispuestas en el acta de compromiso firmada al momento de la salida de la ciudad de Bogotá D.C., como era no movilizarse en horario nocturno.

El acervo probatorio también permite establecer que el desarrollo del Procedimiento de Transportes – Operaciones Logísticas – P-JEM-JELOG-160 del 20 de febrero de 2015, no estructura una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, porque de la ruta establecida por el comandante del Batallón de Transporte y por el Oficial de Instrucción de Operaciones S-3²³, para la realización de la operación logística de transporte, no fue advertida alguna situación que pusiera en riesgo la integridad personal de los conductores; ni obra prueba alguna que acredite que la cadena de mando, en este caso el Comandante de Guardia de los conductores, tuviera conocimiento de factores de riesgo para llevar a cabo dicha actividad.

En esa medida, lo que se vislumbra es que el señor Julio Ayure Ayure, quien ejercía su función de transportador en compañía del señor Wilson Bermúdez

²³ Ver folio 294 del Cuaderno 2

Téllez y del Cabo Tercero Diego Reyes Calpa, se movilizaba en horas de la noche, en contravía de las medidas de prevención impartidas por el Comando de Batallón Terrestre No. 1, quien claramente había dispuesto que todo desplazamiento se hiciera en horas del día, precisamente para evitar situaciones como las que infortunadamente padeció el accionante.

De igual forma, tal como lo manifestaron los testigos, se tiene que los transportadores si se comunicaban con el comando de Bogotá, luego si las personas que se desplazaban en el tercer camión observaron cierto riesgo por viajar en horas de la noche, lo que han debido hacer era informar a su superior o adoptar las medidas de prevención impuestas en el acta de compromiso. No está probado, en cambio, que ellos hubieran dispuesto otra conducta y que aun así sus superiores fueran quienes dieran la orden de viajar en horas de la noche.

Ahora, la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada no se puede manejar en este caso bajo ningún título de imputación objetivo, no se trata de un daño especial ni de un riesgo excepcional. No existe ninguna disposición jurídica ni ninguna posición jurisprudencial que lleve a entender que bajo los supuestos fácticos de este caso la responsabilidad de la administración surge de manera automática, con apenas acreditar el daño, que de hecho sí ocurrió porque el señor Ayure Ayure sufrió graves lesiones en su cráneo que al día de hoy lo tienen con una importante disminución de su capacidad laboral.

Para que se pueda hablar de un daño especial se requiere que el daño padecido por el señor Ayure Ayure haya sido ocasionado por un agente estatal, en desarrollo de una actividad legítima del Estado. En el *sub lite* el daño sí se ocasionó a dicha persona durante el desempeño de sus funciones, pero no fue directamente por su actividad como transportador al servicio de la entidad demandada, ni fue el resultado de una actividad desplegada por un servidor público. El acervo probatorio coincide en señalar que la lesión fue ocasionada por personas no identificadas, ocultas en la maraña, quienes lanzaron piedras al rodante seguramente con la intención de hacer que se detuviera para así apoderarse de su cargo.

Es decir, que el daño acreditado no puede atribuirse a la administración en este caso, puesto que el factor determinante del insuceso es la conducta de quienes arrojaron las piedras contra el rodante. Y si bien la lesión se produjo a bordo de un vehículo oficial, cuando el señor Ayure Ayure ejercía sus funciones como



transportador del Ejército Nacional, estos elementos resultan insuficientes para configurar un daño especial, debido a la ajenidad de estos desconocidos perpetradores del ataque con respecto a la entidad demandada.

De igual forma, tampoco considera el Despacho que en el *sub judice* pueda hablarse de un riesgo excepcional, el cual genera en la víctima el derecho a recibir una indemnización por el daño padecido precisamente porque la administración la expone a un riesgo extraordinario o anormal con relación al riesgo que regularmente debe enfrentar.

De la versión suministrada por los testigos se puede inferir que la actividad de transporte que estaban desarrollando para la fecha en que resultó gravemente herido el señor Ayure Ayure, era cotidiana. Fueron enviados por los mandos militares desde Bogotá a Buenaventura, a recoger unos elementos suministrados por la DIAN, es decir que no transportaban material de guerra y por tanto no contaban con escolta militar. Además, para pasar desapercibidos se movilizaban en camiones sin emblemas militares, que no evidenciaban su carácter oficial, los conductores y demás acompañantes, incluido el militar a bordo, vestían prendas civiles. Por tanto, a los ojos de todo el mundo se trataba de transportadores de carga civiles.

Bajo ese contexto, el hecho que los mandos militares hayan enviado al demandante y los demás conductores a recoger la mencionada carga a la ciudad de Buenaventura, no implica la configuración de un riesgo excepcional. Si esa operación de transporte se cumplía bajo condiciones normales, sin el conocimiento previo de una amenaza inminente de ser asaltados, el riesgo que estaban enfrentando no puede calificarse como anormal o extraordinario, evidentemente existía un riesgo, pero era el mismo riesgo al que comúnmente se enfrentaban los transportadores de carga, que se podía minimizar en gran medida si se acataban las instrucciones dadas por el comando militar, en especial la de movilizarse únicamente en horas del día.

Además, el *modus operandi* utilizado por los atacantes, no sugiere la ejecución de una operación de asalto planeada con antelación y dirigida directamente al automotor en que se movilizaba el señor Julio Ayure Ayure por tratarse de un carro al servicio del Ejército Nacional. Nótese que, según el relato de los testigos, era sabido por los transportadores en general que a las afueras de Buenaventura solía presentarse esa modalidad de asalto, grupos de vándalos que armados con piedras atacan a los rodantes para hacerlos detener la marcha, abordarlos y

despojarlos de la carga, lo cual se hacía en forma indiscriminada respecto a los diferentes camiones que por allí circulaban.

Por ello, el Juzgado considera que ese riesgo siempre existió y seguramente existe frente a todos los transportadores de carga que tienen que movilizarse desde o hacia Buenaventura. No existe ninguna evidencia que indique que el nivel de riesgo se había incrementado para la época en que se produjeron los hechos informados con esta demanda, mucho menos que el riesgo se había elevado para los transportadores del Ejército Nacional por su condición de servidores de esa entidad o por la carga que transportaban, dado que ningún medio de prueba lleva a establecer que esa información era conocida por terceras personas y que ello los hizo más vulnerables.

Todo indica, según lo aprecia el Despacho, que el ataque fue fortuito, que los vándalos seleccionaron el camión al azar, ignorando tanto la calidad de las personas que en el rodante se movilizaban como la carga que llevaban a bordo. Esto es lo más probable, dado que no se transportaba material de guerra, con lo cual sí se podría sostener que eventualmente existiría un interés mayor en apoderarse de esos elementos.

Por otra parte, tampoco resulta probada una falla en la prestación del servicio por parte de los mandos militares. En primer lugar, porque no se aprecia ningún deber funcional omitido, incumplido o cumplido deficientemente. En segundo lugar, el deber de custodia que reclaman los demandantes solamente estaba previsto para los eventos en que los camiones movilizaran material de guerra, así lo dieron a conocer los testigos, no era una actividad que debiera darse cuando transportaban elementos como aires acondicionados, ropa interior y neumáticos, elementos que eran transportadores en ese momento.

Por último, la parte demandante pretende demostrar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada aduciendo demora en la atención médica brindada al señor Julio Ayure Ayure, lo que contribuyó al deterioro de su salud neurológica.

Esta afirmación no cuenta con respaldo en el acervo probatorio. Por el contrario, existen evidencias que indican todo lo contrario. En efecto, dentro de los anexos de la demanda se observa el oficio de 21 de enero de 2016 que la señora Yaime Paola Medina Castelblanco, esposa de la víctima directa, dirigió a la Oficina de

Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, documento en el que ella misma narra lo siguiente:

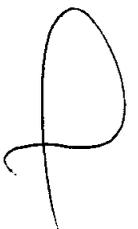
“Posteriormente al accidente el Cabo Tercero Reyes Calpa Diego encargado del vehículo y de las funciones que ellos estaban realizando, informa que se devuele (sic) a la ciudad de Buenaventura siendo las 07:55pm (sic) aproximadamente con el fin de buscar atención médica (sic) para mi esposo, el cual se encontraba inconciente (sic) y sangrando abundantemente, inicialmente fue atendido en el dispensario médico de la Armada y debido a la gravedad del trauma lo remitieron de inmediato a la Clínica Santa Sofía de Buenaventura en donde a las 11:45 pm es remitido a la UCI, allí le informan al Cabe Reyes que mi esposo convulsionó, fue atendido de manera inmediata por la gravedad de la lesión deja como consecuencia fractura de la bóveda del cráneo y demás lesiones escritas en la historia clínica que anexo con esta solicitud.”²⁴

Según la prueba anterior, la atención médica no se hizo esperar, allí mismo los compañeros de trabajo del señor Julio Ayure Ayure lo llevaron al dispensario médico de la Armada Nacional y ante la gravedad de la lesión lo remitieron a la Clínica Santa Sofía de Buenaventura, sin pérdida de tiempo, hospital donde fue pasado rápidamente a la UCI porque estaba en riesgo su vida.

Es decir, el Despacho no comparte el planteamiento de la parte demandante relativo a la supuesta demora en la atención médica, y si bien la salud neurológica del señor Ayure Ayure se deterioró con el paso de los días, ello en manera alguna puede atribuirse al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien está demostrado que obró diligentemente en cuanto a la oportuna atención médica.

En fin, el juzgado concluye que las pretensiones de la demanda deben negarse debido a que no se acreditó ningún título de imputación jurídica en contra de la entidad demandada. Lo que sí se demostró, es que hay una ausencia absoluta de nexo de causalidad entre el daño padecido por el señor Julio Ayure Ayure cuando se desempeñaba como transportador del Ejército Nacional, y la entidad demandada, en atención a que los hechos del 3 de diciembre de 2015 eran imprevisibles e irresistibles para la entidad demandada, dado que no se tenía noticia de un inminente asalto y menos en esa forma, y porque todo indica que el transporte de la carga era una actividad rutinaria, salvo por el hecho de que los servidores públicos a cargo del transporte inobservaron la regla de no movilizarse en horas de la noche, medida adoptada por la entidad para garantizar su seguridad.

²⁴ Folio 33 Cuaderno 1.



5.- Costas Procesales

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, dado que ejerció el derecho de acción sin temeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

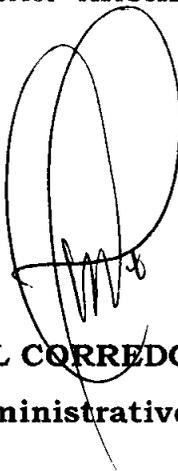
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JULIO AYURE AYURE Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

DEMANDANTE	neiraabogados@hotmail.com; nenfermoreno@hotmail.com; lucy205@yahoo.es; paomedcast@hotmail.com;
DEMANDADOS	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cgfmil.gov.co; johnatanotero@gmail.com;
ANDJE	procesos@defensajudicial.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;